



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 100-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 330-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN
Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹**

ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.

SECTOR : PESQUERÍA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1538-2017
OEFA/DFSAI**

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por las siguientes conductas infractoras:

- i) Haber excedido en un 60% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el mes de noviembre de 2015, lo cual generó el incumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y del literal f) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; conducta que configuró la infracción prevista en el numeral 7 del Cuadro anexo de la referida Resolución de Consejo.*
- ii) Haber excedido en un 38% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el mes de junio de*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 330-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

2016, lo cual generó el incumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y del literal d) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; conducta que configuró la infracción prevista en el numeral 5 del Cuadro anexo de la referida Resolución de Consejo.

iii) Haber excedido en un 16% el Límite Máximo Permissible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el mes de julio de 2016, lo cual generó el incumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y del literal b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; conducta que configuró la infracción prevista en el numeral 3 del Cuadro anexo de la referida Resolución de Consejo.

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por haber excedido en un 264.28% el Límite Máximo Permissible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el mes de diciembre de 2015, lo cual generó el incumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y del literal j) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; conducta que configuró la infracción prevista en el numeral 11 del Cuadro anexo de la referida Resolución de Consejo. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 27 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Exalmar S.A.A.² (en adelante, **Exalmar**) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad de 100 t/h³, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante,

² Registro Único de Contribuyente N° 20380336384.

³ Mediante Resolución Directoral N° 406-2006-PRODUCE/DGEPP del 2 de noviembre de 2006, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de Exalmar, modificar por innovación tecnológico la licencia de operación otorgada a través de la Resolución Ministerial N° 415-95-PE del 26 de julio de 1995 y modificada por Resolución Ministerial N° 396-96-PE del 23 de julio de 1996, para operar una planta de harina convencional, convirtiéndose en una planta de harina de alto contenido proteínico, a cuya capacidad instalada se agrega la capacidad proveniente de

EIP), ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

2. Mediante Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012⁴, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental⁵ para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **PMA**) en su planta de harina.
3. Del 15 al 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 19 de agosto de 2016⁶ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2016⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N 410-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo de 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Exalmar⁹.
6. El Informe Final de Instrucción N° 869-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al

su planta ubicada en Casma, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica (Documento del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES, pp. 93 a 97, contenido en el disco compacto que obra a folio 11).

- 4 Documento del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES, pp. 120 a 122, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.
- 5 Documento del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES, pp. 103 a 119, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.
- 6 Documento del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES, pp. 586 a 602, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.
- 7 Folios 2 a 10.
- 8 Folios 12 a 18. Dicha resolución fue notificada el 17 de marzo de 2017 (folio 19).
- 9 Exalmar presentó sus descargos mediante escrito con registro N° 30958, el 12 de abril de 2017 (folios 21 a 39).
- 10 Folios 40 a 47.

administrado el 30 de octubre de 2017, por medio del cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos¹¹.

7. Luego de la evaluación de los descargos, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2017¹², por medio de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Exalmar excedió en un 60% el LMP establecido para el parámetro SST en el mes de noviembre de 2015.	- Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE ¹³ . - Literal f) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-	- Literal f) del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD. - Numeral 7 del Cuadro anexo de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

¹¹ A través del escrito con registro N° 81586, presentado el 7 de noviembre de 2017 (folios 50 a 95), Exalmar formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

¹² La referida resolución (folios 103 a 108) fue notificada al administrado el 22 de junio de 2017 (folio 156).

¹³ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE**
Artículo 1. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ¹ mg/l	0,35*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ¹ mg/l	0,70*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		OEFA/CD (en adelante, RCD N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁴).	
2	Exalmar excedió en un 264.28% el LMP establecido para el parámetro SST en el mes de diciembre de 2015.	- Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. - Literal j) del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.	- Literal j) del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD. - Numeral 11 del Cuadro anexo de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁵ .
3	Exalmar excedió en un 38% el LMP establecido para el parámetro SST en el mes de junio de 2016.	- Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. - Literal d) del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.	- Literal d) del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD. - Numeral 5 del Cuadro anexo de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
4	Exalmar excedió en un 16% el LMP establecido para el parámetro SST en el mes de julio de 2016.	- Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. - Literal b) del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.	- Literal b) del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD. - Numeral 3 del Cuadro anexo de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 410-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

14

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

15

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
7 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

8. La Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto del compromiso y obligación ambiental del administrado

- i) La Autoridad Decisora señaló que mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, siendo que en su artículo 2° se precisó que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros debían contar con un adecuado sistema de tratamiento y disposición final de los efluentes generados durante su actividad productiva.
- ii) Asimismo, la primera instancia mencionó que de conformidad con el referido dispositivo legal, los titulares de dichos establecimientos debían de presentar a la autoridad certificadora una actualización de su PMA; para ello, los administrados podrían contemplar un periodo de adecuación no mayor a cuatro años para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP-II**), plazo contado a partir de la aprobación del PMA por parte de la autoridad competente. De igual forma, indicó que para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP-III**), el referido texto normativo contempló un periodo adicional no mayor de dos años.
- iii) En ese sentido, la DFSAI precisó que, en mérito a la normativa referenciada, en el Cronograma de Implementación de Equipos del PMA, anexo a la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP (en lo sucesivo, **Cuadro de Implementación**), el Produce señaló que el administrado debía implementar los equipos de tratamiento de efluentes industriales para cumplir con los LMP-II hasta el 31 de diciembre de 2012.
- iv) De lo expuesto, señaló que, por ende, el administrado se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP-II a partir del 1 de enero de 2013 y con los LMP-III a partir del 1 de enero de 2015.

Con relación a las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4

- v) La primera instancia precisó que, tras la presentación por parte de Exalmar de los Informes de Ensayo N°s MA1519937, MA1521458, MA1611092 y MA1611889¹⁶ correspondientes a los monitoreos de efluentes realizados durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 y junio y julio de 2016, respectivamente, la DS evidenció que el administrado excedió el LMP-III para el parámetro sólidos suspendidos totales (en adelante, SST) en los mencionados meses.

¹⁶

Documento del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES, pp. 604 a 611, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

- vi) En tal sentido, respecto al argumento esgrimido por el administrado relativo a que debido a que su PMA fue aprobado el 2 de abril de 2012, cuenta con un plazo de cuatro años a partir de dicha fecha para cumplir con los LMP-II –el cual vence el 2 de abril de 2016– de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, la DFSAI precisó que al haber sido aprobado el PMA del administrado y su respectivo Cronograma de Implementación por parte de la autoridad certificadora quedó establecido que el administrado debía cumplir con implementar los equipos para el tratamiento de efluentes como plazo máximo el 31 de diciembre de 2012, y en consecuencia, cumplir con los LMP de la columna II a partir del 1 de enero del 2013.
- vii) Respecto a lo argumentado por Exalmar en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 410-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Autoridad Decisora refirió que el plazo de cuatro años recogido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, debía considerarse como un plazo máximo con el que contaba la autoridad competente para otorgar a los administrados con la finalidad de que estos cumplieran con los LMP recogidos en el citado texto normativo.
- viii) De lo expuesto, la autoridad certificadora estaba facultada para otorgar, incluso, un plazo menor en los casos que estimase conveniente; siendo que para el supuesto concreto de Exalmar, luego de la evaluación de los equipos del EIP, consideró conceder únicamente un plazo de tres años para la implementación de dichos equipos y el consecuente cumplimiento de los LMP-II.
- ix) En esa línea, la primera instancia señaló que, toda vez que a partir del 1 de enero de 2013 el administrado tenía la obligación de cumplir con los LMP-II y a partir del 1 de enero de 2015 con los LMP- III, por lo que lo esgrimido por el administrado no desvirtúa la imputación realizada.
- x) Por otro lado, respecto a lo argumentado por Exalmar con relación a que tomó diversas previsiones a fin de no exceder los valores de los LMP de la columna III, la DFSAI señaló que si bien de la revisión de los Informes de Ensayo del monitoreo de sus efluentes en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 ha sido posible verificar que el parámetro de SST se ha mantenido dentro de los estándares establecidos en la normativa ambiental, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), dada que por la naturaleza de la conducta infractora no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable.
- xi) Sin perjuicio de ello, acotó que las acciones adoptadas por el administrado serían tomadas en cuenta al momento de determinar la correspondencia o no del dictado de una medida correctiva.

- xii) Con relación al escrito de descargos del Informe Final de Instrucción, la primera instancia precisó que el administrado no presentó ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis, toda vez que solo remitió los Informes de Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor realizados en la Bahía de Tambo de Mora de los años 2015, 2016 y 2017.
- xiii) En ese sentido, la Autoridad Decisora determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar, al haber quedado acreditado que el administrado excedió el LMP para el parámetro SST en un 60%, 264,28%, 38% y 16% en los meses de noviembre y diciembre de 2015 y junio y julio de 2016, respectivamente.
- xiv) Finalmente, respecto a la imposición de medidas correctivas por las conductas infractoras detectadas, señaló que en la medida en que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde su determinación en dicho extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

9. El 10 de enero de 2018, Exalmar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA/DFSAI¹⁷, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado reafirmó su posición en relación a que viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- b) Al respecto, precisó que en base a que su PMA fue aprobado el 2 de abril de 2012, y de acuerdo con los plazos establecidos en el mencionado texto normativo, se debe contabilizar a partir de dicha fecha hasta la culminación del periodo establecido de cuatro años, siendo que dicho plazo finalizaría el 2 de abril de 2016, y no en el 2015 como lo señaló la DFSAI¹⁸.
- c) En esa línea argumentativa, precisó que en el numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se establece que el periodo de adecuación para el

¹⁷ Folios 111 a 120.

¹⁸ Al respecto, cabe señalar que el administrado representó mediante la Tabla N° 2 de su recurso de apelación el cuadro que se muestra a continuación, relativo al periodo de actualización de su PMA:

Fecha de aprobación del PMA	Periodo de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II	Periodo computado
02/04/2012	02/04/2012 al 02/04/2013	Año 1
	02/04/2013 al 02/04/2014	Año 2
	02/04/2014 al 02/04/2015	Año 3
	02/04/2015 al 02/04/2016	Año 4

Fuente: Extracto del recurso de apelación.

cumplimiento de los LMP-II se contabiliza a partir de la fecha de aprobación del PMA; sin embargo, el Produce interpretando erróneamente dicho dispositivo emitió los Oficios N^{os} 2023 y 2179-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, los mismos que no fueron notificados por dicha autoridad en respuesta a la presentación de los resultados de los informes de monitoreo de efluentes, correspondientes a los meses de junio y julio de 2016, en donde se les evalúa respecto de los LMP-II y donde se concluye que cumplen con los parámetros exigidos.

- d) En tal sentido, argumentó que se les debió notificar que a partir del año 2015 les era exigible el cumplimiento de los LMP de la columna III, considerando que en dicho año no se vencía el plazo de adecuación señalado en el referido Decreto Supremo.
- e) Por otro lado, refirió que en el presente caso, se han de aplicar los principios de presunción de licitud, de culpabilidad, de razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que la autoridad administrativa no debe limitarse a realizar un razonamiento mecánico de los hechos detectados, sino que han de ser valorados en función del caso en concreto, no debiéndose perder de vista que todo administrado tiene derecho a que las sanciones que se le apliquen sean menos gravosas dentro de los rangos mínimos y máximos posibles, de modo que sólo podrán ser elevadas las sanciones, si convergen aspectos agravantes y la conducta carezca de circunstancias atenuantes previstas en las normas.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁰

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

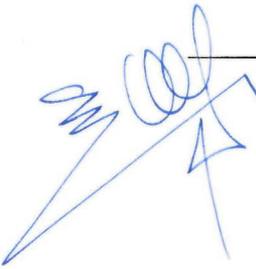
²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto



Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

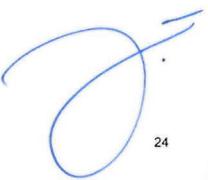
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



²¹ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



²² **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



²⁴ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y (ii) el derecho

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³³ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por haber excedido el LMP establecido para el parámetro SST en un 60%, 264,28%, 38% y 16% en los meses de noviembre y diciembre de 2015 y junio y julio de 2016, respectivamente (Conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4).

la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por haber excedido el LMP establecido para el parámetro SST en un 60%, 264,28%, 38% y 16% en los meses de noviembre y diciembre de 2015 y junio y julio de 2016, respectivamente (Conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4)

25. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se aprobaron los LMP para la industria de harina y aceite de pescado, así como las normas complementarias al respecto.
26. Sobre el particular, en el artículo 1° del referido cuerpo normativo se establece lo siguiente:

Artículo 1°. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado:

1.1. Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

27. En efecto, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso – por parte de los titulares de las actividades de pesquería– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 2: LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE

Parámetros Contaminantes	Columna I: LMP de efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral	Columna II: LMP de efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral	Columna III*: LMP de efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5x10 ³ mg/l	0.35x10 ³ mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	100 mg/l	2.5x10 ³ mg/l	0.70x10 ³ mg/l
pH	6-9	5-9	5-9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60mg/l	(c)**	(c)**

* De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 ** Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE
 Elaboración: TFA

28. De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁶ que pueden,

³⁶ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en

desde la perspectiva legal– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo); en tal sentido, han sido adoptados como tal por parte del Estado a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con estos, no solo por encontrarse regulados normativamente, sino también porque a través de su cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos sobre aquellos bienes jurídicos protegidos.

29. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611³⁷ se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
30. Por tanto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad de generar efectos adversos en el ambiente (entre otros, se puede afectar negativamente la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)³⁸.
31. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado, están obligados a cumplir con los LMP aprobados legalmente.
32. Ahora bien, durante la Supervisión Regular – constatada en el Acta de Supervisión - la DS solicitó al administrado³⁹ copia de los cargos de presentación y los informes de ensayo de efluentes de noviembre de 2015 hasta julio de 2016. Siendo que, en respuesta al requerimiento formulado, Exalmar cumplió con entregar la documentación solicitada conforme el siguiente detalle:

suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 16 de abril de 2018

Disponible:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

37

Ley N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.- (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

38

Criterio recogido en las Resoluciones N°s 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018 y 041-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.

39

Documento del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES, p. 593, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

22	<p>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</p> <p>HALLAZGO:</p> <p>Durante la supervisión se solicitó copia de los cargos de presentación y los informes de ensayos de efluentes desde noviembre del 2015 hasta julio del 2016. El administrado presentó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de cargo de presentación al OEFA de informe de ensayo MA1519937 correspondiente al mes de noviembre del 2015 (segunda temporada de pesca año 2015). - Copia de cargo de presentación al OEFA de informe de ensayo MA1521458 correspondiente al mes de diciembre del 2015 (segunda temporada de pesca año 2015). - Copia de cargo de presentación al OEFA de informe de ensayo MA1600186 correspondiente al mes de enero del 2016 (primera temporada de pesca año 2016). - Copia de cargo de presentación al OEFA de informe de ensayo MA1607037 correspondiente al mes de marzo del 2016 (época de veda). - Copia de cargo de presentación al OEFA de informe de ensayo MA1611092 correspondiente al mes de junio del 2016 (primera temporada de pesca año 2016).
	<ul style="list-style-type: none"> - Copia de cargo de presentación al OEFA de informe de ensayo MA1611889 correspondiente al mes de julio del 2016 (primera temporada de pesca año 2016). - Copia de cadena de custodia (Acta N° 704373 de fecha 15 de agosto del 2008) de monitoreo del sistema de tratamiento de limpieza (correspondiente a época de veda 2016). <p>Asimismo el administrado alcanzó copia de la Estadística Pesquera Mensual y Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza correspondientes desde el mes de octubre del 2015 hasta julio del 2016.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

33. En tal sentido, la DS constató, con base en los monitoreos de efluentes realizados por el administrado, que Exalmar superó el LMP respecto al parámetro de SST, conforme se recogió en el hallazgo N° 1⁴⁰ del Informe de Supervisión:

Hallazgo N° 01:
El administrado ha excedido los Límites Máximos Permisibles – LMP de la columna III en el parámetro sólidos suspendidos totales (SST), establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en los meses de noviembre y diciembre del año 2015, así como en los meses de junio y julio del 2016, conforme al siguiente detalle:

Informe de Ensayo	Parámetro	Resultados del Informe de Ensayo	LMP Columna III	Exceso %
MA1519937 (noviembre 2015)	SST	1120	700 mg/l	60
MA1521458 (diciembre 2015)	SST	2550	2500 mg/l	2
MA1611092 (junio 2016)	SST	966.67	700 mg/l	38
MA1611889 (julio 2016)	SST	812.33	700 mg/l	16

Fuente: Informe de Supervisión

⁴⁰ Si bien en el cuadro adjunto al Hallazgo N° 01 se presenta un porcentaje de exceso del LMP – III, con relación al parámetro SST de 2% para el mes de diciembre de 2015, esto debido a un error material el cual consignó un valor de 2500 mg/l como LMP – III, siendo el valor correcto el de 700 mg/l. En tal sentido, corresponde realizar la comparación entre 2550 mg/l registrado en el mes de diciembre de 2015 con el valor de 700 mg/l, resultando como excedente el valor de 264.28 %.

34. De los medios probatorios existentes, la DFSAI declaró responsable a Exalmar por haber excedido los LMP respecto del parámetro SST en un 60% y 264.28% en los meses de noviembre y diciembre 2015 y en un 38% y 16% en los meses de junio y julio de 2016, respectivamente, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los alegatos presentados por Exalmar

35. El apelante argumentó que, contrariamente a lo señalado por la Autoridad Decisora, y teniendo en consideración tanto los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE como la fecha de aprobación de su PMA -vale decir el 2 de abril de 2012-, el periodo de adecuación para la obligatoriedad de los LMP de la columna II finalizó el 2 de abril de 2016.
36. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, se advierte que la primera instancia consideró como referencia para el cómputo del plazo a partir del cual los LMP-II eran de obligatorio cumplimiento por parte del administrado, el Cronograma de Implementación⁴¹ anexo al PMA de Exalmar, donde se estableció que este debía implementar los equipos de tratamiento de efluentes industriales para cumplir con dichos LMP hasta el 31 de diciembre de 2012, conforme al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES					
MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	2010	2011	2012	2013
Equipos y sistemas a implementar.			X	X	336 000,00
Bombas ecológicas			X		370 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes (1era Fase)					
Trampa de grasa			X		200 000,00
Tamiz rotativo para agua de bombeo 0.5 mm			X		65 000,00
Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP columnas II y III.				X	260 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio.		X			40 000,00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					1 271 000,00

Fuente: Informe de Supervisión

⁴¹ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES, p. 122, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

37. Por tanto, a criterio de la DFSAI el administrado se encontraba en obligación de cumplir con los LMP-II a partir del 1 de enero de 2013 y con los LMP-III a partir del 1 de enero del 2015; en esa medida, al haberse acreditado que durante los meses de noviembre y diciembre 2015 y junio y julio 2016, el reporte de monitoreos de efluentes reflejaba un exceso del parámetro SST en un 60%, 264.28%, 38% y 16%, respectivamente, determinó la responsabilidad administrativa de Exalmar.
38. En ese sentido, y a efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente verificar si, acorde con lo establecido en la normativa vigente, los plazos límites para el cumplimiento de los LMP de columna III señalados por la Autoridad Decisora se condicen en estricto con los señalados por la autoridad certificadora al momento de la aprobación del PMA del administrado.
39. Sobre el particular, cabe precisar que en la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se dispone lo siguiente:

(...)

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción. De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años. (Subrayado agregado)

40. En esa misma línea, y conforme se señaló en los antecedentes de la presente resolución, el PMA de Exalmar fue aprobado el 2 de abril de 2012 a través de la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP, dando así cumplimiento a lo establecido en la normativa antes expuesta. Siendo ello así, y respecto a la obligatoriedad de los LMP de la columna II y III, al aprobar el PMA del administrado el Produce resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina y Aceite de Pescado de alto contenido proteico de 100 t/h de capacidad ubicado en Pasaje Los Delfines N° 104, Av. Industrial, Sector Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

Artículo 2°. - **El plazo para la implementación del PMA** por parte de la empresa pesquera señalada en el Artículo 1° de la presente resolución, **es de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el Cronograma del anexo**, que forma parte de la presente resolución. (Énfasis agregado)

41. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se colige que el plazo de cuatro años establecido para la obligatoriedad de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se refieren a un plazo máximo; por tanto, se deberá estar a lo resuelto por la autoridad certificadora en cada caso concreto a efectos de determinar la fecha a partir de la cual los referenciados LMP serán de obligatoria observancia por parte de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Plazos de adecuación para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE		PMA de Exalmar (caso concreto)	
Plazo		Plazo	
LMP de la columna II	LMP de la columna III	LMP de la columna II	LMP de la columna III
Periodo de adecuación no mayor de 4 años contados a partir de la aprobación del PMA	Periodo de adecuación adicional no mayor de 2 años.	3 años a partir del 2 de abril de 2012	Periodo de adecuación adicional no mayor de 2 años.
		Fecha límite: 2 de abril de 2015	Fecha límite: 2 de abril de 2017

Elaboración: TFA

42. De lo expuesto, se advierte que en la medida en la que el plazo para la implementación del PMA de Exalmar para el cumplimiento de los LMP-II fue de tres (3) años -computados a partir del 2 abril de 2012- y siendo que la fecha de adecuación concluyó el 2 de abril de 2015, se entiende que el administrado tenía como plazo para el cumplimiento de los LMP-III un periodo adicional no mayor de 2 años, esto es, hasta el 2 abril de 2017.
43. En razón de ello, este colegiado considera que, durante las acciones de supervisión, el apelante únicamente se encontraba obligado al cumplimiento de los LMP-II, siendo que aún se hallaba en proceso de adecuación de los LMP-III, por consiguiente, estos últimos no eran de obligatoria observancia al momento de la detección de los hallazgos imputados.
44. Con ello, la concentración del parámetro SST para los meses de noviembre 2015, diciembre 2015, junio 2016 y julio 2016 se debió comparar con los niveles permitidos en la columna II del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a los cuales Exalmar, de conformidad con su PMA, sí se encontraba obligado a dar cumplimiento, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Contraste de los resultados del informe de monitoreo con LMP de la columna II

MES	INFORME DE ENSAYO	COLUMNA II	RESULTADOS DEL INFORME DE ENSAYO	PORCENTAJE DE EXCESO
		LMP DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL		
Nov 2015	MA1519937	2500 mg/l	1120	0%
Dic 2015	MA1521458	2500 mg/l	2550	2%
Jun 2016	MA1611092	2500 mg/l	966.67	0%
Jul 2016	MA1611889	2500 mg/l	812.33	0%

Elaboración: TFA

45. Partiendo del análisis realizado en el considerando previo, y en atención a lo resuelto por la autoridad certificadora al emitir la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP, se desprende que en los meses de noviembre de 2015, junio de 2016 y julio 2016 el administrado no superó el LMP de obligatoria observancia en dichas fechas, y únicamente en el mes de diciembre de 2015 se superó el LMP-II respecto del parámetro del SST, pero en un porcentaje diferente al imputado, resultante de su comparación con la columna III del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE (264,28%).
46. Ahora bien, en tanto la Autoridad Decisora consideró que el cronograma adjunto a la Resolución Directoral que aprobó el PMA de Exalmar serviría como base para iniciar el computo de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, esta sala concluye que se realizó una interpretación errónea⁴² de lo resuelto por la autoridad certificadora en la referida resolución directoral, toda vez que dicho cronograma hace referencia únicamente al tiempo al que se comprometió el administrado para implementar los equipos y sistemas complementarios de su EIP a efectos de cumplir con los LMP.
47. En consecuencia, no corresponde determinar la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
48. Ahora bien, respecto de la conducta infractora N° 2 descrita en el referenciado Cuadro N° 1, este tribunal estima oportuno señalar que como resultado de la correcta lectura del PMA del administrado y del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, el porcentaje superado por Exalmar en los LMP respecto del parámetro SST, de obligatorio cumplimiento al momento de la Supervisión Regular

⁴² Cabe señalar que, Autoridad Decisora efectuó una lectura errónea del PMA al considerar que:

- La fecha límite para el periodo adecuación a los LMP-II según el mencionado instrumento, era el 31 de diciembre de 2012.
- A partir del 1 de enero de 2013, el recurrente se encontraba obligado al cumplimiento de los LMP-II.
- El inicio del cómputo del plazo a partir del cual Exalmar debía cumplir a cabalidad con los LMP-III sería el 1 de enero de 2015.

–referido a la columna II del señalado Decreto Supremo– se reduce de un 264,28% a un 2%, conforme se detalla en el considerando 39 de la presente resolución; por consiguiente, el incumplimiento detectado en las acciones de supervisión no se subsumiría en el tipo infractor, esto es, en la norma tipificadora tenida en consideración por la Autoridad Instructora.

49. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁴³ del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁴.
50. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TEO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
51. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma⁴⁵, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁶.

⁴³ TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁴ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁵ TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁶ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar

52. En ese sentido, parte de la doctrina⁴⁷ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
53. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁴⁸, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
54. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁹.
55. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁵⁰, tiene como finalidad que —en un caso en

infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

⁴⁷ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

⁴⁸ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁴⁹ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁵⁰ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la

concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵¹.

56. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
57. En razón a ello, y en concordancia con lo señalado en el considerando 42 de la presente resolución, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA/DFSAI en el extremo relativo a la conducta infractora N° 2, fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, y constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵². En consecuencia, en el presente extremo, corresponde que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
58. Por lo tanto, de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta sala considera que i) se debe revocar la Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2017 y, en consecuencia,

Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁵¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca"** (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

⁵² **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de los extremos relativos a las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y ii) declarar la nulidad de la resolución venida en grado, en el extremo concerniente a la conducta infractora N° 2, correspondiendo se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A., por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en esos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2017 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Pesquera Exalmar S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**